

San Carlos de Bariloche, 3 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente V.F.D.D.L.N. C/ O.M.E. S/ SUPRESION DE APELLIDOS/ EXPTE. N° BA-00630-F-2025,

RESULTA:

Que en el mes de marzo de 2025 se presenta la Sra. F.D.d.I.N.V., promoviendo demanda de supresión de apellido paterno respecto de los hijos J.J. (DNI 5., F/N 2.) y M.E. (DNI 4., F/N 0.), solicitando se suprima el apellido “O.” de sus partidas de nacimiento y se consigne exclusivamente el apellido materno “V.”. Es patrocinada por las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, letradas de la defensa pública.

Relata que mantuvo una relación de pareja con el Sr. M.E.O. durante aproximadamente dos años, encontrándose separados desde el año 2010, cuando M. tenía dos años y J.J. nueve meses de edad.

Manifiesta que, con motivo de la separación, las partes arribaron a un acuerdo de cuota alimentaria y cuidado personal a su favor, el cual fue homologado ante esta Unidad Procesal.

Luego, expone que ante la insuficiencia de la cuota allí fijada, promovió proceso de modificación de cuota alimentaria, encontrándose actualmente vigente una cuota equivalente al ochenta por ciento (80%) del Salario Mínimo Vital y Móvil. Señala que con fecha 22/09/2021 se celebró acuerdo complementario mediante el cual el progenitor asumió el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos extraordinarios, la inclusión de los adolescentes en obra social y se estableció un régimen de comunicación.

Refiere que desde la separación ha debido judicializar diversas cuestiones vinculadas a sus hijos, incluyendo aspectos relativos a su salud. Afirma que el incumplimiento alimentario ha sido reiterado, habiendo el demandado efectuado pagos parciales y adoptado conductas tendientes a eludir sus obligaciones, lo que motivó la solicitud de medidas con fundamento en el art. 553 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC).

Sostiene que el vínculo paterno-filial ha sido irregular, indicando que el régimen de comunicación acordado no se cumplió en debida forma, y que los encuentros dependían de la voluntad del progenitor. Señala que se produjeron episodios que afectaron emocionalmente a los adolescentes, incluyendo la frustración de encuentros en fechas significativas.

Relata que su hijo M. se desempeña como jockey y ha obtenido una vacante en la Escuela de J.d.S.I., y que el demandado remitió una nota al hipódromo local manifestando su negativa a que los adolescentes participen en carreras. Indica que dicha conducta generó malestar emocional en ambos hijos, especialmente en M., y que J.J. requiere acompañamiento terapéutico.

Expresa que ambos adolescentes le han manifestado desde hace años su deseo de llevar el apellido materno, intención que —según afirma— se consolidó a raíz de los últimos acontecimientos. Considera que el uso del apellido paterno no refleja la identidad de sus hijos y que su supresión encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 69 del Código Civil y Comercial.

Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se corre traslado al demandado por cinco

días (I0002), quien se notifica en fecha 24/04/2025 (cédula Nro. 202505028385).

Comparece al proceso el Sr. O. y contesta demanda, solicitando su rechazo. Es patrocinado por las letradas de la defensa pública, Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero (E0007).

Sostiene que la supresión de su apellido implicaría una afectación al derecho a la identidad de sus hijos, quienes —según afirma— poseen una historia y trayectoria vinculada a su persona. Refiere que la eliminación del apellido paterno importaría también un menoscabo a su condición de padre.

Manifiesta que la promoción de la presente acción guarda relación con su oposición a la participación de los adolescentes en carreras de caballos, indicando que su postura obedece a razones de cuidado y seguridad, en función de accidentes graves que refiere haber conocido. Señala que con posterioridad a expresar su desacuerdo respecto de dicha actividad se inicia la demanda.

Expresa que, aun cuando pudiera tratarse de un deseo de los adolescentes, la supresión del apellido afectaría la identidad de los mismos, por considerar que la eliminación del apellido no implica la desaparición del vínculo filial.

Destaca que no se opone a la eventual adición del apellido materno, trámite que —según indica— pudo haberse realizado administrativamente ante el Registro correspondiente.

Afirma haber realizado esfuerzos para cumplir con las obligaciones alimentarias y haber intentado ejercer su rol paterno, señalando que no se han considerado sus intentos de acercamiento ni su derecho a opinar respecto de las actividades desarrolladas por sus hijos.

Finalmente, solicita la producción de prueba a fin de determinar si los adolescentes se encuentran influenciados en el pedido formulado.

Ofrece prueba y funda en Derecho (E0007).

Contesta vista la Fiscal Jefe de la tercera Circunscripción Judicial, Dra. Betiana Cendon, manifestando no tener objeciones que formular al progreso de la presente (E0005). En idéntico sentido se expide la asesora legal del Registro Civil y de Capacidad de las Personas (E0033).

Asume la intervención la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa, y solicita se abra a prueba el expediente, atento la oposición formulada (E0008).

Se ordena la apertura a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0008), agregándose la prueba instrumental, y produciéndose la informativa (I0010, E0022, I0015). Asimismo, se produjo la prueba pericial psicológica a todas las partes (E0024), y la pericia social forense a ambos progenitores (E0026, E00279). Considerando la prueba ya producida, se advierte innecesario recibir la prueba testimonial (I0028).

Ambos adolescentes participaron del proceso ejerciendo su derecho a ser oídos previsto en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño : así concurrieron a la Unidad Procesal J.J. (I0027) y M.E. (I0026), a quienes entrevisté conjuntamente con la Dra. Natalia de Rosa.

Previo a dictar sentencia Definitiva emite dictamen final la Defensora de Menores e Incapaces (I0032), quien presta conformidad a la supresión del apellido paterno y la inscripción de las adolescentes únicamente con el apellido materno, sin que ello importe la supresión

de la filiación paterna (E0047).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Corresponde ingresar al análisis de la pretensión deducida a la luz del marco normativo vigente y de la prueba producida en el expediente, a fin de determinar - si en el caso- se encuentran configuradas las circunstancias que habilitan la supresión del apellido paterno solicitada

1. Marco normativo aplicable. La cuestión traída a resolver se encuentra regulada por el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio judicial, considerándose tales, entre otros supuestos, la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

El derecho al nombre constituye un atributo esencial de la personalidad y se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la identidad, reconocido por el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

La identidad no se agota en su dimensión estática —datos biológicos o registrales— sino que comprende también su faz dinámica, que involucra la construcción personal, social y afectiva del sujeto. En ese contexto, la tradicional noción de inmutabilidad del nombre ha sido sustituida por la de estabilidad, admitiéndose su modificación cuando razones suficientes, debidamente acreditadas, lo justifiquen y no se

afecten intereses públicos relevantes.

2. Delimitado el marco jurídico aplicable, corresponde precisar el alcance del conflicto sometido a decisión. No se encuentra controvertida la filiación paterna de los adolescentes, tampoco resulta controvertida la pretensión de adicionar el apellido materno, a la que el progenitor no se opone. La controversia radica exclusivamente en la procedencia de la supresión del apellido paterno.

En consecuencia, el análisis debe centrarse en determinar si, en el caso concreto, la portación del apellido “O.” importa una afectación relevante en la personalidad de M.E. y J.J. que configure el “justo motivo” exigido por la norma.

3. Valoración de la prueba producida. Del informe pericial practicado por el Cuerpo de Investigación Forense (E0024) surge que ambos adolescentes presentan madurez acorde a su edad, sin indicadores de patología mental ni de manipulación por parte de su progenitora. La profesional interviniente concluye que la portación del apellido paterno genera en ellos una afectación emocional significativa, describiendo un efecto lacerante vinculado a la ligazón nominal con una figura que no ha tenido presencia positiva y sostenida en sus vidas. Asimismo, señala que la supresión sería vivida como un alivio y como una adecuación entre su identidad registral y su realidad afectiva.

Las pericias sociales forenses (E0026, E0027) dan cuenta que el progenitor ha ejercido la función parental de manera intermitente y deficitaria, registrándose incumplimientos alimentarios que motivaron intervenciones judiciales, ausencia en tareas cotidianas de cuidado y falta de acompañamiento en actividades relevantes para los adolescentes. .

La prueba informativa escolar (E0022) acredita que el hijo mayor utiliza socialmente el apellido materno en el ámbito de sus pares, lo que evidencia una identidad ya consolidada en ese sentido. Respecto del hijo menor, si bien no surge manifestación formal en el ámbito educativo, en sede judicial (I0027) expresó con claridad su deseo de suprimir el apellido paterno y usar exclusivamente el materno.

Ambos adolescentes fueron oídos personalmente por la suscripta, dando cuenta de los motivos que los llevan a realizar esta petición en la que fueron representados por su madre (I0026, I0027), estas manifestaciones han sido coherentes, firmes y acordes a su grado de madurez.

4. Configuración de los justos motivos. La prueba producida permite concluir que la portación del apellido paterno no constituye para los adolescentes un elemento neutro de identificación, sino que se encuentra asociada a experiencias de ausencia, conflicto e incumplimiento, generando una afectación acreditada en su construcción identitaria.

No se trata de un deseo caprichoso ni de una reacción coyuntural frente a un conflicto puntual, sino de una decisión sostenida en el tiempo, particularmente en el caso del hijo mayor, quien manifestó haber deseado el cambio desde hace varios años.

La oposición del progenitor, fundada en la preservación del derecho a la identidad y de su condición paterna, no resulta suficiente para desvirtuar la afectación acreditada, máxime cuando la filiación no se ve alterada por la decisión que se adopta en el presente.

En tales condiciones, la afectación de la personalidad prevista en el art. 69 inc. c del CCyC se encuentra configurada.

5. En consecuencia, ponderando integralmente la prueba producida, la conformidad fundada prestada por la Defensora de Menores e Incapaces (E0047), el principio de autonomía progresiva consagrado en el art. 639 del CCyC y el interés superior de los adolescentes, corresponde concluir que se encuentran reunidos en el caso los justos motivos exigidos por el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación para hacer lugar a la supresión del apellido paterno solicitada.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda, decretando la supresión del apellido paterno de J.J.O. (DNI 5., F/N 2.) y M.E.O. (DNI 4., F/N 0.) y adicionando el apellido materno “V.”, quedando en lo sucesivo su nombre conformado de la siguiente manera: J.J.V. (DNI 5. F/N 2.) y M.E.V. (DNI 4., F/N 0.).

2. Firme la presente, líbrese Oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

3. Costas por su orden (Art. 19 del Código Procesal de Familia).

4. Regulo los honorarios profesionales de las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, letradas patrocinantes de la actora, de manera conjunta y en idénticas proporciones, en la suma de pesos setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta (\$754.460) -10 IUS- (arts 6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la Ley 869.-

Se hace saber que a la fecha el IUS asciende a la suma de \$75.446,00

5. Regulase los honorarios profesionales de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas patrocinantes del demandado, de manera

conjunta y en idénticas proporciones, en la suma de setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta (\$754.460) -10 IUS- (arts 6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional.

6. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

7. Notifíquese de conformidad al art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia Wiesztort

Jueza